



Recursos nº 275, 276 y 277/2014 C.A Extremadura 008, 009 y 010/2014
Resolución nº 359/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 9 de mayo de 2014.

VISTO los recursos interpuestos por D^a. N.M.A. frente a las resoluciones de la Secretaría General de la Consejería de Salud y Política Social del Gobierno de Extremadura, por la que se le excluye de la licitación del contrato de "*Servicio de Punto de Encuentro Familiar de la Comunidad Autónoma de Extremadura*", SV- 14.001, dividido, en lo que aquí interesa, en el lote 1 (correspondiente al recurso 276, lugar de prestación del servicio Badajoz), 3 (recurso 277, Cáceres) y 4 (recurso 275, Plasencia), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Salud y Política Social del Gobierno de Extremadura de fecha 30 de octubre de 2013, se aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas y la apertura del procedimiento de adjudicación por procedimiento abierto para la contratación del "*Servicio de Punto de Encuentro Familiar de la Comunidad Autónoma de Extremadura*".

El contrato está dividido en cuatro lotes a los que se puede licitar individualmente, siendo el lote 1 "Punto de Encuentro Familiar ciudad de Badajoz", el lote 3 el correspondiente a Cáceres, y el lote 4 a Plasencia.

El presupuesto base de licitación asciende a 247.933,88 euros (IVA no incluido) y de 300.000,00 euros el importe total con IVA incluido. El valor estimado del contrato, incluidas las eventuales prórrogas, asciende a 495.867,76 euros.

Segundo. Celebradas las preceptivas sesiones de la Mesa de Contratación, en los tres casos objeto de este recurso, la Mesa seleccionó como empresa adjudicataria a la empresa de la recurrente en el caso de los lotes 1, 3 y 4, emplazándole para la constitución de garantía definitiva y para aportar la documentación preceptiva para la formalización del contrato, todo ello de acuerdo con el artículo 151 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), requerimientos atendidos por la empresa recurrente.

Tercero. Con fecha 20 de enero, se comunica a la recurrente que el Servicio de Infancia, Familias y Adolescencia se dispone a realizar una visita a los locales propuestos para la ejecución del contrato, con el fin de llevar a cabo una comprobación y constatar la exactitud de los datos incluidos en la oferta presentada, al amparo del apartado 2 de la cláusula 4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

De dichas visitas, realizada por personal técnico del Servicio de Infancia, Familias y Adolescencia se emiten informes que llevan al órgano de contratación a concluir que los locales propuestos para la prestación del servicio no reúnen los requisitos establecidos en los Pliegos del referido expediente de contratación, siendo por tanto las ofertas presentadas por la empresa inadecuadas para la actividad del contrato que se pretende adjudicar. Formuladas alegaciones por la empresa recurrente, se dictan por el órgano de contratación, con fecha 6 de marzo, notificadas el 12, tres resoluciones por las que se la excluye del contrato.

Los motivos por los que se estima que no se respetan las condiciones establecidas en el pliego son los siguientes:

Respecto del lote número 1 (Badajoz), el órgano de contratación, con base en el informe técnico antes mencionado, estima que el local carece de condiciones de accesibilidad y que no cumple los siguientes requisitos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas:

- El acceso al local o dependencia deberá ser directo, a nivel de calle, desde la vía pública.
- Las tres estancias deberán ser amplias y luminosas.

En sus alegaciones la interesada reconoce que la entrada a las dependencias habría de hacerse a través de un garaje y que las estancias del sótano no disponen de luz natural, aunque no considera que esto suponga un incumplimiento de Pliego.

Respecto del lote número 3 (Cáceres), el órgano de contratación concluye que el local no reúne condiciones porque para acceder al local es necesario salvar unos escalones y que para evitarlo sería necesario hacer obras para acceder a través de la entrada de otro portal.

Respecto del lote número 4 (Plasencia), el órgano de contratación, de acuerdo con el mencionado informe técnico, concluye que la puerta principal del edificio, por la que se accede al local tiene escaleras; para permitir la accesibilidad a las dependencias del servicio existen unas rampas de madera que serían instaladas, en caso de necesidad. Dichas rampas se encuentran en ese momento en una de las salas.

Las salas dedicadas al servicio de Punto de Encuentro Familiar están repartidas entre el bajo del edificio y la primera planta del mismo. No es posible pasar directamente de una a otra.

En el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de servicio de Punto de Encuentro Familiar en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el punto 4.4, Ubicación y equipamiento necesarios para el servicio, se especifica que *"se facilitará la movilidad en las dependencias internas del mismo"*.

Las dependencias ubicadas en la planta baja, si bien son amplias, no tienen ventana o salida directa al exterior. A consecuencia de ello, carecen de luminosidad y ventilación directa. Esta circunstancia obligaría a utilizar, de forma continua, la luz artificial durante todo el tiempo que se esté desarrollando la visita con el menor.

En el punto 4.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas se concretan las características esenciales que deberán reunir las estancias dedicadas al servicio *"Tres estancias amplias y luminosas para la realización de las visitas, con una superficie y condiciones que permitan el desarrollo de las visitas y actividades de los menores durante la realización de la visita"*.

Todas estas conclusiones se fundamentan en la cláusula 4.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas que exigen como condiciones para la prestación del servicio que los locales que:

El Punto de Encuentro Familiar deberá estar ubicado en una zona bien comunicada, con la posibilidad de acceder al mismo utilizando transporte público. Las dependencias donde estará ubicado el servicio de Punto de Encuentro Familiar serán por cuenta de la entidad adjudicataria y deberá contar al menos con:

Tres estancias amplias y luminosas para la realización de las visitas, con una superficie y condiciones que permitan el desarrollo de juegos y actividades a los menores durante la realización de la visita.

- Un despacho para entrevistas y tareas administrativas equipado con: ordenador con conexión a Internet, impresora, scanner, teléfono y fax, archivador para expediente.
- Un baño
- Un espacio equipado con frigorífico y microondas
- Botiquín de urgencias
- Climatización

El acceso al local o dependencia donde se presta el servicio de Punto de Encuentro Familiar deberá ser directo, a nivel de calle, desde la vía pública y se facilitará la movilidad en las dependencias internas del mismo; en ambos casos deberán cumplir con la normativa vigente en materia de accesibilidad”.

Cuarto. Con fecha 28 de marzo de 2014, D^a. N.M.A. presenta, respecto de la resolución de cada uno de los lotes, los correspondientes anuncios previos de recurso especial en materia de contratación y escritos de interposición dirigidos a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 14 de abril de 2014, dio traslado de los recursos interpuestos a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para conocer de los recursos en virtud del artículo Art. 41.1 del TRLCSP y al amparo del Convenio suscrito por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas con el Gobierno de Extremadura, suscrito el 16 de julio de 2012 sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 9 de agosto de 2012.

Segundo. La recurrente está legitimada para la interposición de los recursos en cuanto licitadora a los diversos lotes, de acuerdo con el art.42 del TRLCSP; el contrato por su valor estimado total, uniendo el precio de los diversos lotes, es un contrato sujeto a regulación armonizada.

Tercero. Las exclusiones de la empresaria recurrente son actos recurribles, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 del TRLCSP.

Cuarto. Tanto los anuncios previos a la interposición del recurso como los recursos han sido interpuestos en plazo, de acuerdo con el Art. 44 TRLCSP.

Quinto. Procede la acumulación de los recursos al amparo del artículo 73.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por guardar entre ellos una íntima conexión.

Sexto. Los argumentos que desarrolla la recurrente son comunes a los tres recursos: el órgano de contratación, no obstante haber adjudicado a su empresa los lotes 1, 3 y 4, y habiendo solicitado solamente la documentación a la que hace referencia el artículo 151 del TRLCSP, lleva a cabo una inspección de los locales en los que va a prestarse el servicio y aprecia, en cada caso, incumplimientos de las cláusulas del Pliego de Prescripciones porque los locales destinados a la prestación del contrato presentaban anomalías como el deficiente acceso para personas con movilidad reducida, el no disponer de entradas a nivel de calle, habitaciones sin adecuada ventilación o con luz solo artificial, etc., en los términos expresados en los antecedentes de hecho de esta resolución.

Tiene razón la recurrente en que todas estas circunstancias debieron haber sido advertidas por la Administración en el momento de proceder a la valoración técnica de las ofertas que, sin embargo, parece que se realizó exclusivamente analizando los documentos de la oferta; disponiendo de los planos de los locales, la Administración podría haber procedido a solicitar información sobre los locales ofertados para la prestación del servicio al analizar la oferta técnica. Además, la empresa fue valorada positivamente a la hora de analizar su oferta técnica. Sin embargo, es cierto que la cláusula 4.2 del pliego permite precisamente la comprobación de la veracidad de los datos aportados por los ofertantes antes de ser adjudicatarios o inmediatamente se haya procedido a su selección como candidato o incluso cuando ya lo ha sido. La cláusula 4.2 del PCAP, que regula el procedimiento de adjudicación, dispone que:

“En el interior de cada uno de los sobres referidos con anterioridad se hará constar en hoja independiente su contenido (...), pudiendo el órgano de contratación comprobar la certeza de las manifestaciones realizadas y de la documentación aportada por la licitadora, tanto antes como después de adjudicado el contrato, debiendo aclarar cualquier extremo a instancia del órgano de contratación. Cuando no sean ciertos los datos aportados por el licitador en su oferta implicará su inadmisión. La inadmisión de la oferta se realizará incluso si se conociese la inexactitud después de adjudicación del contrato. Si fuera después de la formalización, se considerará causa de resolución conforme al artículo 223,h) del TRLCSP, implicando la incautación de la garantía definitiva y las posibles responsabilidades”.

Esta cláusula, no impugnada, del pliego, establece una cautela que no puede considerarse ilegal, y lo cierto es que los informes resultantes de las actuaciones supervisoras llevados a cabo en los locales revelan que no se ajustan a lo establecido en el pliego, en los términos expuestos en los antecedentes de hecho de esta resolución. Puede concluirse que las deficiencias apreciadas en cada uno de los 3 lotes son incumplimientos del pliego, y no han podido ser apreciadas a través del estudio de la documentación, en la que se garantizaba la concurrencia de los requisitos. La cláusula 4.4 del PCAP dispone que la presentación de proposiciones presume la aceptación incondicional por el empresario de la totalidad de las cláusulas del Pliego de

Prescripciones Técnicas, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y del cuadro resumen de características anexo, sin reserva ni salvedad alguna.

Por su parte, como se afirma en el informe del órgano de contratación, el TRLCSP en su artículo 139 dispone que los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia.

La regulación legal de las prescripciones técnicas se contiene en los artículos 116 y 117 TRLCSP, refiriéndose a aquellas instrucciones de orden técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación objeto del contrato, y que constituyen los requisitos exigidos por el órgano de contratación como necesarios para la prestación objeto de la contratación. Finalmente, la propuesta de adjudicación carece de los efectos inherentes a la creación de un acto declarativo de derechos según el artículo 160.2 TRLCSP, que dispone que *"la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión"*.

Por todo ello, el Tribunal considera que la exclusión de la recurrente de los lotes a los que se ha presentado, aunque sea una vez se había formulado propuesta de adjudicación, es conforme a Derecho. Como este Tribunal ha expresado reiteradamente, no le corresponde pronunciarse sobre la concurrencia de los criterios técnicos sino comprobar que los motivos que han llevado a la exclusión no son arbitrarios y se ha dado oportunidad a los licitadores de alegar sobre las causas de exclusión. En este caso, a la recurrente se le ha dado traslado para alegar sobre las anomalías apreciadas antes de dictar resolución. En conclusión, este Tribunal considera que debe confirmar las resoluciones de exclusión impugnadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar los recursos presentados por D^a. N.M.A. frente a las resoluciones de la Secretaría General de la Consejería de Salud y Política Social del Gobierno de Extremadura, por la que se excluye de la licitación del contrato de “Servicio de Punto de Encuentro Familiar de la Comunidad Autónoma de Extremadura”, SV- 14.001, en los lote 1 (correspondiente al recurso 276, lugar de prestación del servicio Badajoz), 3 (recurso 277, Cáceres) y 4 (recurso 275, Plasencia), por incumplir sus ofertas los requisitos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.